

INTERLOCUTORIA PLANILLA IV

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete de diciembre de dos mil veintiuno**.

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el **XXX** abogado autorizado por el actor **XXX** albacea definitivo de la Sucesión a bienes de **XXX**, en el expediente número **1709/2012** relativo al **juicio único civil**, promovido en contra de **XXX** y **XXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última"

II.- En fecha ocho de abril de dos mil trece, se dictó sentencia definitiva en la que, entre otras cosas, se declaró nulo el contrato de arrendamiento celebrado el primero de enero de dos mil once, por los demandados, **XXX**, en su carácter de arrendadora, y **XXX**, en su carácter de

arrendatario, respecto del local marcado con el número ciento siete de la calle **XXX**, **XXX**, de esta ciudad de Aguascalientes; se condenó a la demandada **XXX** a pagar al albacea de la sucesión a bienes de **XXX**, la cantidad de once mil trescientos pesos, por concepto de rentas que ha recibido indebidamente, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil once; se condenó a la demandada **XXX**, al pago a la parte actora, del interés legal a razón del nueve por ciento anual, por las pensiones rentísticas que recibió indebidamente, y a partir de que esto aconteció, la primera el uno de enero de dos mil once, y la segunda, el uno de febrero de dos mil once, y hasta el momento en que se haga pago total de las mismas; se absolvió a los demandados del pago de gastos y costas, en relación a la acción de nulidad de contrato; y por lo que respecta a las prestaciones a), b) y c) de la demanda, se condenó a la demandada **XXX**, al pago de gastos y costas.

Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a fojas doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro los autos del expediente en que se actúa, **XXX** albacea definitivo de la sucesión testamentaria a bienes de **XXX**, formuló planilla de liquidación, con la cual se dio vista a la parte demandada quien nada manifestó al respecto, por lo que mediante sentencia interlocutoria de fecha tres de septiembre de dos mil trece se resolvió la misma, quedando regulada en la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional, por concepto de interés legal por las pensiones rentísticas recibidas indebidamente, gastos y costas correspondientes al juicio principal y los gastos y las costas de la reconvención.

Asimismo, **XXX** albacea definitivo de la **XXX** formuló planilla de liquidación mediante escrito que obra a foja trescientos quince y trescientos dieciséis de autos, con la cual mediante auto de fecha seis de julio de dos mil dieciséis se dio vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo conveniente a sus intereses, sin que haya hecho

manifestación alguna, la que se resolvió por medio de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la que se aprobó la planilla de liquidación quedando regulada en la cantidad de tres mil dieciséis pesos treinta centavos moneda nacional, por concepto de interés legal por las pensiones rentísticas recibidas indebidamente del diez de julio de dos mil trece al veintiocho de junio de dos mil dieciséis, gastos y costas correspondientes al juicio principal y los gastos y las costas de la reconvención.

De igual forma, el **XXX** abogado autorizado por la parte actora formuló planilla de liquidación mediante escrito que obra a foja cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinte de autos, con la cual mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se dio vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo conveniente a sus intereses, sin que hubiera hecho manifestación alguna, por lo que mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la misma quedó regulada en tres mil quinientos ochenta y seis pesos veinte centavos moneda nacional, que por concepto de interés legal por las pensiones rentísticas recibidas indebidamente generadas desde el veintinueve de junio de dos mil dieciséis hasta el once de enero de dos mil veintiuno, debería de pagar la parte demandada.

Finalmente, el **XXX** abogado autorizado por la parte actora formuló planilla de liquidación mediante escrito que obra a foja cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y cinco de autos, con la cual mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno se dio vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo conveniente a sus intereses, sin que haya hecho manifestación alguna, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de **mil ochocientos treinta y siete pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional**, que por concepto de interés legal de las pensiones rentísticas que recibió indebidamente la demandada reclama, por concepto de intereses generados a partir del mes de enero de dos mil veinte, toda vez que de la sentencia interlocutoria dictada en fecha veintiséis de marzo del año en curso, se desprende que la misma quedó regulada hasta el día once de enero de dos mil veintiuno, de ahí que es a partir del día siguiente al último regulado es decir, doce de enero de dos mil veintiuno, es que habrá de regularse la presente planilla de liquidación.

Por lo tanto, al realizar la multiplicación de la cantidad correspondiente a ambas rentas (en virtud de que ambas se calcularán a partir de la misma fecha) de once mil trescientos pesos moneda nacional, por el nueve por ciento anual, da como resultado mil diecisiete pesos moneda nacional anual; ochenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos moneda nacional mensuales, y dos pesos setenta y ocho centavos moneda nacional diarios, por lo que multiplicados por los **doscientos noventa y cuatro días** que efectivamente transcurrieron del doce de enero de dos mil veintiuno al uno de noviembre del mismo año, último día solicitado por el promovente del presente incidente, nos da la cantidad de **ochocientos diecisiete pesos treinta y dos centavos moneda nacional**, siendo esta cantidad en que se liquida dicho concepto.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad de **ochocientos diecisiete pesos treinta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal por las pensiones rentísticas recibidas indebidamente generadas desde el doce de enero de dos mil veintiuno al uno de noviembre del mismo año, que deberá

pagar **XXX**, a favor de **XXX** albacea definitivo de la sucesión testamentaria a bienes de **XXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad de **ochocientos diecisiete pesos treinta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal por las pensiones rentísticas recibidas indebidamente generadas desde el doce de enero de dos mil veintiuno al uno de noviembre del mismo año, que deberá pagar **XXX**, a favor de **XXX** albacea definitivo de la sucesión testamentaria a bienes de **XXX**.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza el **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI** Doy fe.

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI** Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la

resolución que antecede se publica con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG/viri

La **LICENCIADA MARÍA JOSÉ MUÑOZ GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria 1709/2012* dictada en **siete de diciembre de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **seis fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.